**INTERVENCIÓN DE MÉXICO – Artículos 6, 7 y 13**

**Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta para la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante sobre empresas trasnacionales y los derechos humanos.**

**4º Periodo de sesiones – Ginebra, 16 de octubre de 2018**

Gracias, señor Presidente Relator. Agradecemos a los panelistas por sus intervenciones.

Quisiera referirme al artículo 6. La mención de la imprescriptibilidad de crímenes internacionales se encuentra recogida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, por lo que estimamos que su inclusión en este proyecto es innecesaria.

Por otra parte, en cuanto hace a los plazos de prescripción de las infracciones y afectaciones a derechos humanos que no constituyan crímenes internacionales, consideramos que la redacción del borrador cero otorga relativa seguridad jurídica toda vez que expresiones como “*no deberían ser excesivamente restrictivas*” y “*un plazo adecuado*” son imprecisas, quedan sujetas a la interpretación de cada Estado y, en el mediano plazo, darán origen a controversias entre las partes contratantes respecto a su interpretación. En este sentido, estimamos pertinente sustituir la expresión “*excesivamente restrictivas*” por “*innecesariamente restrictivas*”.

En cuanto al artículo 7, relativo al derecho aplicable, México expresa preocupaciones sobre los siguientes elementos:

El párrafo segundo de este artículo permite que las víctimas invoquen como legislación aplicable al fondo del asunto aquella del Estado Parte de la nacionalidad de la empresa involucrada. Esta redacción podría generar reservas y objeciones en razón de su regulación nacional sobre ejercicio de jurisdicción y derecho aplicable, así como por la existencia de restricciones de orden público u otra naturaleza que impidan la aplicación de un derecho extranjero.

En este sentido, estimamos pertinente que el proyecto incorpore lenguaje que permita que las Partes contratantes se obliguen recíprocamente a modificar su legislación para admitir acciones promovidas por nacionales de otro Estado contratante, en aquellos casos en que, bajo los criterios definidos por las leyes nacionales para el ejercicio de la jurisdicción, o debido a diversos puntos de contacto transnacionales, más de un Estado pueda ejercer o reconocer dicha jurisdicción.

Respecto al artículo 13 relativo a la Conformidad con el derecho internacional, destacamos las siguientes cuestiones sobre las que México tiene reservas:

En derecho internacional, no hay jerarquías entre normas, a excepción de las normas *ius cogens*,las cuales no admiten derogación alguna. Consideramos que no puede suponerse que haya una prevalencia de este instrumento sobre otros o sobre normas de derecho internacional consuetudinario, salvo en aquellos casos en que los criterios de ley especial o ley posterior así lo permitan.

Debido a lo anterior, en el inciso 7 del artículo 13 estimamos necesaria la eliminación de la última parte del párrafo, la cual señala que las obligaciones de la presente Convención se deben respetar “independientemente de otras normas contradictorias de resolución de conflictos derivadas del derecho internacional consuetudinario o de acuerdos de comercio e inversión existentes”. Nos parece particularmente problemática la inclusión de la referencia al derecho internacional consuetudinario, debido a que una obligación convencional derivada de un tratado bilateral o multilateral, no tiene el efecto por sí sola de derogar una norma de costumbre internacional general. La inclusión de esta previsión en el tratado podría tener el efecto de violar una norma vigente de costumbre internacional.

Esta delegación quisiera también formular una pregunta a las y los panelistas y al Presidente-Relator sobre la relación entre tratados de inversión o comercio y tratados de derechos humanos: ¿sería preferible enfatizar que la obligación de respeto de los derechos humanos existe aún durante la negociación y conclusión de tratados comerciales o de inversión, como una manera de evitar conflictos normativos entre los distintos tipos de tratados?